

**INFORME SECRETARIAL:** En Bogotá, D.C., 01 de Marzo de 2022. **PROCESO EJECUTIVO No. 2021-265**, al despacho del señor Juez, informando que se recibió petición de la apoderada de la parte ejecutante. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre la petición allegada por la profesional en derecho que representa la parte ejecutante, mediante la cual solicita se corrija el NIT en los oficios que se ordenaron como medida cautelar decretada contra la ejecutada.

Procede entonces el despacho a revisar minuciosamente el proceso, encontrando que el auto de fecha 25 de Noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago, fue contra HEALTFood S.A. **con NIT.830.066.044-9**, sin que la parte interesada se percatara en esa oportunidad del error cometido involuntariamente por este operador judicial, siendo esta la razón por lo que los oficios se libraron indicando mal el Nit de la ejecutada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se hace necesario **ACLARAR** el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, única y exclusivamente en el sentido de que la aquí ejecutada HEALTFood S.A., se identifica con **NIT.830.091.382-9**. Igualmente en la medida cautelar decretada se indicará el Nit correcto.

Por secretaría elabórense nuevamente los oficios en los términos indicados en el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, tomando en cuenta el NIT que se está aclarando en este proveído, para que los mismo sean retirados y tramitados por la parte interesada.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

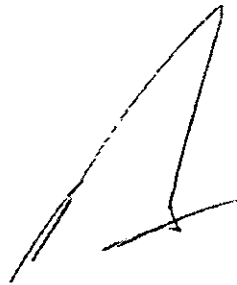
1.- **ACLARAR** el auto de fecha 25 de Noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago contra HEALTFood S.A., en el sentido de indicar que el NIT de la empresa es **830.091.382-2**. En los demás el auto mencionado y aclarado queda INCOLUME.

2.- **ORDENAR** que por secretaría se elaboren los oficios en los mismos términos ordenados en el auto aclarado, teniendo en cuenta el NIT indicado en el numeral 1.- del resuelve de este auto, oficios que deberán ser retirados y tramitados por la parte interesada.

En firme el presente proveído dese cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

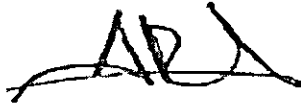


**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 35 del 02 de MARZO DE 2022



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

DLNR



**INFORME SECRETARIAL No. 2021/106:** Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Las demandadas se notificaron de conformidad al decreto 806/20, así mismo algunas demandadas presentaron escrito de contestación a la demanda y efectuaron llamamientos en garantía.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintidós.

Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.469.872 y Tarjeta Profesional No. 54.271 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderada judicial de la demandada FUNDACION HOSPITALINFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE.-

Se reconoce personería al abogado HERNAN YESSIT GARCIA MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056552476 y Tarjeta Profesional No. 218834 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **MEDPLUS GROUP S.A.S.** -

Se reconoce personería al abogado DIEGO ANDRES MONJE GASCA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.699.289 y Tarjeta Profesional No. 109.194 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **MEDICALFLY S.A.S.** -

Se reconoce personería al abogado DIEGO ANDRES MONJE GASCA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.699.289 y Tarjeta Profesional No. 109.194 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **MIOCARDIO S.A.S**

Se reconoce personería al abogado CHRISTIAN RICARDO CHIRIVI GARZON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.014.201.853 y Tarjeta Profesional No. 24.800 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S** -

Se reconoce personería al abogado CAMILO EDUARDO SANTAMARIA SANNCHERZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.902.366 y Tarjeta Profesional No. 191863 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** -



2021/106

Se reconoce personería a la abogada CARMEN FONSECA QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No.32.636.643 y Tarjeta Profesional No. 25834 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A -**

Se reconoce personería al abogado ANDRES FERNANDO RUGE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.808.550 y Tarjeta Profesional No. 338.885 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **PRESTMED S.A.S.**

El apoderado de la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., mediante memorial manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido. El despacho admite la renuncia al poder que hace el abogado CAMILO EDUARDO SANTAMARIA SANCHEZ, e igualmente se le informa al profesional del derecho que la misma no puede fin sino 5 días después de que el presente auto pase por anotación en estado.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.028 y Tarjeta Profesional No. 300.014 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **MEDIMAS S.A.S.**

Se reconoce personería a la abogada VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.386.074 y Tarjeta Profesional No. 198.019 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** de conformidad al poder de SUSTITUCION que hace el Dr: CHRISTIAN RICARDO CHIRIVI GARZON.-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas: FUNDACION HOSPITALINFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE; MEDPLUS GROUP S.A.S.; MEDICALFLY S.A.S.; MIOCARDIO S.A.S.; PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S -; MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.; ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.; PRESTMED S.A.S., y MEDIMAS S.A.S., dentro del término.

Como Quiera que las demandadas: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.; PRESTNWCO SAS; COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS; CORPORACION NUESTRA IPS; SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL DE SAN JOSE, se notificaron en debida forma, de conformidad a lo señalado en el decreto 806/20 y a la fecha no han contestado la demanda, razón por la cual se da por NO contestado por parte de estas demandadas.

Una vez en firme el presente auto, pasan las diligencias al Despacho para pronunciarse se los Llamados en Garantía que formulan algunas demandadas.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIR  
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

[flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 035 Fecha: 02/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL No. 2018/752:** Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico manifiesta que sustituye el poder en otro profesional del derecho. Por otra parte solicita se releve del cargo al auxiliar dela Justicia que fuera nombrado como curador ad – litem

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintidós.

Se le reconoce personería Jurídica al abogado JEISSON DAVID VELASCO PIMENTEL, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.030.656.486 y tarjeta profesional No. 347.669 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial del Demandante, en los términos y para los fines del poder de **SUSTITUCION** que hace el Abogado JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA.-

Atendiendo lo solicitado por el Profesional del derecho en cuanto a relevar del cargo al auxiliar de la Justicia, este operador judicial accede a ello, toda vez que quien fuera nombrado a la fecha no ha manifestado su aceptación al cargo, en consecuencia se Releva del cargo al Abogado HUGO LEANDRO CRUZ ACEVEDO, para en su lugar proceder a nombrar al Doctora MANICA PATRICIA RODRIGUEZ SALCEDO, a quien se le puede comunicar su designación en el cargo de curador ad – litem, a la Carrera 7 No. 24 – 89 piso 17 de Bogotá. Líbrese el correspondiente Telegrama.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 035 Fecha: 02/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL No. 2021/103:** Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede allega el trámite de notificación a la demandada de conformidad al decreto 806/20. Por otra parte el Señor JORGE ENRIQUE MACHADO ALVAREZ, quien manifiesta ser Gerente de la Demandada, indica que se enteró que la empresa que representa tiene una demanda en este Despacho, por lo que se notifica y solicita se le remita el traslado de la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintidós.-

Se ordena Incorporar al plenario los trámites de notificación de que trata el Decreto 806/20, donde se puede ver que se le envió copia de la demanda como de los anexos y auto que admite demanda a la demandada. Así mismo en los documentos aportados que observa que la demandada, recibió y abrió el correo electrónico, el pasado doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez y treinta de la mañana.-

Ahora bien frente a lo solicitado por el Gerente General de la demandada, JORGE ENRIQUE MACHADO ALVAREZ, en donde manifiesta que se enteró que en este Despacho se tramita un proceso en contra de la persona jurídica que representa, por lo que solicita se le tenga por notificado y se le envíe el traslado de la demanda. Para resolver lo solicitado por el Gerente General de la demandada, este operador judicial se remite a la documental donde se puede verificar que la demandada abrió el correo electrónico el pasado doce de enero de dos mil veintidós en donde la parte demandante le notifico de la presente demanda al igual le envió el auto que admite demanda, así las cosas este juez de instancia no accede a ello y por el contrario **TIENE POR NO CONESTADA LA DEMANDA.**

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las doce del mediodía (12:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

|                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTA D.C.        |
| La anterior providencia fue notificada por<br>anotación en estado |
| No. 035 Fecha: 02/03/2022                                         |
|                                                                   |
| ARMANDORODRIGUEZ<br>LONDOÑO<br>Secretario                         |



**INFORME SECRETARIAL No. 2020/556:** Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que tuvo por contestada la demanda y fijo fecha de audiencia de que trata el art 77 del CPLSS.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintidós.-

El apoderado de la parte actora SIXTO ALFONSO PARAMO QUINTERO, sustenta el recurso de Reposición en el hecho, que en el expediente no obra constancia de la notificación que se haya tenido como válida a efectos de contabilizar los términos para reformar la demanda. A pesar que el suscrito notifico a la parte demandada por correo electrónico el 1 de junio de 2021, así mismo indica el profesional del derecho que su correo no cuenta con sistema de confirmación de entrega de correo, ni recibió confirmación de entrega o acuse de recibido el correo por parte de la entidad demandada, para lo cual indica unas sentencia al respecto como base de su sustento al recurso.

#### PARA RESOLVER EL RECURSO

No son de recibo para el Juzgado los argumentos esgrimidos por el Profesional del derecho de la parte actora, como sustento de su recurso, si tenemos en cuenta que la notificación la efectuó el profesional del derecho de la parte actora, remitiendo al Correo de la demandada la demanda y sus anexos, el cual no fue revotado, lo que significa que el abogado podría efectuar los cálculos para reformar la demanda en los términos del artículo 28 del CPLSS, aunado a lo anterior, En la plataforma de Siglo XXI, el Juzgado dejo anotación de la fecha que recibido la contestación a la demanda, esto es, 21 de Junio de 2021, con lo que le ayudaría a la parte actora confirmar los términos para presentar su Reforma a la Demanda. En consecuencia no se repone lo decidido en el auto atacado.

Por venir de manera subsidiaria RECURSO DE APELACION, es por lo que, se concede el mismo en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - Para lo de su conocimiento.- Libre el Correspondiente Oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 035 Fecha: 02/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL No. 2020/103:** Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte actora allega el trámite de mitificación a la demandada, esto es, Citorio y aviso de notificación de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP., Por otra parte solicita el emplazamiento a la demandada.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintidós.-

Se ordena incorpora al plenario los documentos allegados vía correo electrónico, esto es, citatorio y aviso de notificación al igual que las certificaciones expedidas por la empresa de correo. Sería del caso darle trámite a lo solicitado por el profesional del derecho, esto es, emplazar a la demandada pero una vez revisado el auto que admite la demanda, allí se ordenó notificar a la demandada de Conformidad al decreto 806/20, por lo que este operador judicial le sugiere al profesional del derecho de la parte actora, proceder a su notificación de conformidad a la norma antes señalada. Una vez hecho lo anterior pasan las diligencias al despacho para lo de su conocimiento.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 035 Fecha: 02/03/2022

ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL No. 2015/602:** Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte demandada mediante memorial que antecede presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ordeno correr traslado de la liquidación de costas procesales.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintidós.-

La vocera judicial de la parte demandada, estando dentro del término, presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la liquidación y aprobación a las costas en contra de la demandada, realizada por el despacho, para lo cual indica en su memorial visible a folio 144 del plenario:

Que (i) Las costas y agencias en derecho son una carga contra la parte vencida ii) conforme a lo normado en su numeral 8 del art 365 del CGP aplicable por analogía art 145 del CPL iii) la liquidación efectuada por el Juzgado sobrepasa la sana crítica a la luz del desarrollo del pleito en las instancias iv) Debe imperar en la liquidación de agencias en derecho, que el monto fijado por concepto de costas , debe ajustarse a la realidad y disminuirse en función de la actividad .-

Sobre el particular el despacho entra a resolver el Recurso de Reposición presentada por la parte demandada (f.144), para lo cual tiene en cuenta lo siguiente:

1. Se realizó audiencia de conciliado, la cual se declaró fracasada.
- 2.- Se realizaron audiencias públicas de trámite donde se evacuaron las pruebas.-
3. Mediante sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, donde se se absolvió a la demandada de tos y cada una de las pretensiones de la demanda.-
5. La sentencia de primera instancia fue objeto de apelación por parte del demandante.-



2015/602

6.- El superior mediante sentencia de fecha once 811) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), revoco la decisión de primera instancia y en su lugar condeno a la sociedad demandada a pagar al demandante la indemnización por despido sin justa causa en suma \$125.040.000.-

7.- La parte demandada presenta recurso de Casación, el cual, la H. Corte Suprema de Justicia No Casa y condena en costas a la parte recurrente.-

Es por esta razón que, previendo este tipo de situaciones, el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad al del acuerdo PSAA-16- 10554 de Agosto 5 de 2016.

**ARTÍCULO 5º.** Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

#### **1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

##### **En única instancia.**

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

##### **En primera instancia.**

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
  - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
  - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

##### **En segunda instancia.** Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Revisada nuevamente las actuaciones adelantada por el vocero judicial de la parte demandante quien compareció a todas y cada una de las diligencia en primera instancia y segunda instancia y por su labor por él desplegada logrando que la parte demandante se le reconocerá sus derecho, así mismo la H. Corte Suprema de Justicia, no caso la sentencia condenando en costas a la parte demandada, aunado a lo anterior observa este operador judicial, que aplico el acuerdo que se encuentra vigente. Se condenó en costas a la demandada en primera instancia, de conformidad a lo señalado por el Consejo Superior de la judicatura en su Acuerdo No. PSAA16-10554, por lo que, considera el operador judicial que No le asiste razón al mandatario judicial de la parte demandada, por lo que, se confirman las costas señaladas.

Por haberse presentado de manera subsidiaria Recurso de Apelación, es por lo que, se ordenara remitir el presente proceso al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral.— en el efecto suspensivo.



2015/602

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** NO MODIFICAR la liquidación de costas practicada por el juzgado manteniendo las señaladas en auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).-

**SEGUNDO:** Se ordena enviar el presente proceso al Superior en el efecto suspensivo, para que se surta el recurso de Apelación el cual se presentó de manera subsidiaria.-

**TERCERO:** Una vez en firme el presente auto se ordena **elabórese el OFICIO** enviando el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 035 Fecha: 02/03/2022

  
ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL No. 2019/777:** Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se allega por parte de los apoderados demandante y demandada escrito de transacción a que llegaron las partes y mediante memorial el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita la terminación y archivo del proceso y no condenar en costas procesales.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintidós.-

El Despacho incorpora al plenario el escrito de transacción celebrado por los apoderados y por las partes, de la transacción el despacho no se pronunciara, como quiera que fue voluntad de las parte celebrar por fuera del desarrollo del proceso.

Ahora bien atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en lo referente a desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y de conformidad al poder conferido por el demandante al abogado donde lo faculta para desistir, es por lo que, este operador judicial acepta el **desistimiento** de la presente demanda y como consecuencia de ello ordena el **ARCHIVO** del proceso, previo las desanotaciones que se llevan en el libro radicador como en el sistema del Juzgado. Sin costas procesales para las partes.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 035 Fecha: 02/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 1 de marzo de 2022. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto, vía correo electrónico institucional, las presentes diligencias de acción de tutela iniciada por la señora GLADIS MERCEDES CAISEDO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV. La acción constitucional se radicó con el No. **2022-00089**. Sírvase proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**ADMITASE** la Acción de Tutela No. **2022-00089** interpuesta por la señora **GLADIS MERCEDES CAISEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.460.579, quien actúa en causa propia, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

**NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante. Para tal efecto envíese oficio anexando copia del libelo introductorio y las pruebas allegadas.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*Mcrp.*

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en  
Estado No. 035 del 2 de Marzo de 2022*



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-607** informando que se recibió escrito de demanda de la oficina de reparto por el señor JOSE IVAN LOSADA TORRES contra COLPENSIONES y otro, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvasse Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRES ALEJANDRO TRONCOSO CRUZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.794.499, y portador de la tarjeta profesional 268.948 del Consejo Superior de la Judicatura. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020. Pues recordemos que: "De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
2. Deberá el apoderado allegar el poder conferido indicando la dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico O FISICO en caso de no conocer la dirección electrónica enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No 035 del 2 de marzo de 2022.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-553** informando que se aprecia que no se pasó por estado el auto que admitió la demanda. Sírvasse proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Observa el despacho que el auto inmediatamente anterior que por error involuntario si bien se incluyó en el cuadro del estado electrónico 146 del año inmediatamente anterior, también lo es, que no se anexo el auto respectivo, el cual inadmitió la demanda y concedió un término de 5 días para subsanar la demanda.

Por lo anterior, con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, se procede a pasar por estado el auto que inadmitió la demanda. Y el termino concedido empezara a correr un día después de la publicación de este auto por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 035 del 2 de marzo de 2022.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 6 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-553** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor JOSE ANDRES SANCHEZ MORENO contra BBVA COLOMBIA S.A., la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado SEBASTIAN GALEANO VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.389.700 y Tarjeta Profesional No. 251.517 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S.; además de los previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Sobre los hechos de la demanda. Los numerales: 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20, 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44.3 y 46 acumulan hechos dentro de los mismos sin enumerar ni clasificar, lo que dificultaría la contestación de la demanda. Corrija.
2. Del acápite de las pruebas, en las documentales no se está individualizando el numeral 11 del proceso. Tal como lo ordena la norma discriminando cada uno de ellos.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

wh.

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No 146 del 8 de septiembre de 2021.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 28 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-463** informando que la apoderada de la parte demandada aportó escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvasse proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por la señora DIEGO ZULETA LLERAS identificado con cedula de ciudadanía 19.222.736 contra la Administradora Colombiana de COLPENSIONES.

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de sus representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada COLPENSIONES de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtir la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 35 del 2 de marzo de 2022.*



*ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO*

*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. Primero (1) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-459** informando que se aportó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado por el despacho, el cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por SERGIO RAFAEL GARCIA ATENCIO identificado con cedula de ciudadanía 7.619.574 contra BRINKS DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, cítese a la demandada, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio y prevéngasele que debe designar apoderado para que la represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldada en el **Decreto 806 de 2020**.

Se advierte, que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

No. 035 del 2 de marzo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 28 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-457** informando que el apoderado de la parte demandada aportó escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvasse proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por la señora JULIETA MARGARITA FRANCO identificada con cedula de ciudadanía 37.247.291 contra la Administradora Colombiana de COLPENSIONES.

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de sus representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada COLPENSIONES de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtir la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 35 del 2 de marzo de 2022.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*

*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-565** informando que se aportó escrito de subsanación de demanda dentro del término otorgado por el despacho, el cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvasse Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del análisis del escrito presentado por la parte actora visible de como mensaje de datos en el correo remitido el 28 de Enero de 2022, se hace necesario precisar también lo siguiente:

Si bien, se subsanan los numerales: 1, 2, 4 y 5 también lo es que:

1. Si bien es cierto este despacho solicitó a la parte demandante proceder a aportar los documentos como mensaje de datos, insiste en presentarlos en links en la nube que podría desaparecer eventualmente dejando sin respaldo la demanda con documentos que no puedan ser utilizados en el transcurso del proceso, siendo esencial al momento de decretar la prueba documental. Ahora bien, el desconocimiento de como enviar los documentos, no es óbice para no subsanar este punto.

De lo determinado previamente, y como quiera que no se dio cumplimiento de manera total a lo ordenado por este juzgador en auto del inmediatamente anterior, se **RECHAZA** la demanda y ordena devolver el expediente, a la apoderada de la parte actora, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

wh.

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No 0035 del 2 de marzo de 2022.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-449** informando que se aportó escrito de subsanación de demanda dentro del término otorgado por el despacho, el cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvasse Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del análisis del escrito presentado por la parte actora visible de como mensaje de datos en el correo remitido el 28 de Enero de 2022, se hace necesario precisar también lo siguiente:

Si bien, se subsana el numeral: 2 también lo es que:

1. Si bien es cierto este despacho solicitó a la parte demandante proceder a aportar poder en el que se indicara la dirección del correo electrónico que coincidiera con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020. También lo es que en la subsanación hace mención a un correo electrónico. Pero no aporta el poder con dicha corrección, pues aparece un archivo que no es legible por el sistema del juzgado, con lo cual al no haber certeza de que se aportó ese documento, se está persistiendo en cómo se presentó la demanda de manera primigenia con sus respectivos anexos.

De lo determinado previamente, y como quiera que no se dio cumplimiento de manera total a lo ordenado por este juzgador en auto del inmediatamente anterior, se **RECHAZA** la demanda y ordena devolver el expediente, al apoderado de la parte actora, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No 0035 del 2 de marzo de 2022.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-561** informando que se aportó escrito de subsanación de demanda dentro del término otorgado por el despacho, el cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvasse Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del análisis del escrito presentado por la parte actora visible de como mensaje de datos en el correo remitido el 26 de Enero de 2022, se hace necesario precisar también lo siguiente:

Si bien, se subsana el numeral: 1, 4 y 5 también lo es que:

1. Si bien es cierto, este despacho solicitó a la parte demandante proceder a enumerar y clasificar los hechos 4, 5 y 7, se aprecia que en la subsanación se persiste en seguir acumulando hechos dentro de esos numerales, con lo cual no se dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho.
2. Si bien el poder allegado por mensaje de datos contiene el correo electrónico del profesional del derecho, también lo es, que no se indica la clase de proceso ordinario que se está instaurando.

De lo determinado previamente, y como quiera que no se dio cumplimiento de manera total a lo ordenado por este juzgador en auto del inmediatamente anterior, se **RECHAZA** la demanda y ordena devolver el expediente, al apoderado de la parte actora, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

wh.

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No 0035 del 2 de marzo de 2022.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-557** informando que se aportó escrito de subsanación de demanda dentro del término otorgado por el despacho, el cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvasse Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del análisis del escrito presentado por la parte actora visible de como mensaje de datos en el correo remitido el 25 de Enero de 2022, se hace necesario precisar también lo siguiente:

Si bien, se subsanan los numeral: 1 también lo es que:

1. Si bien es cierto este despacho solicitó a la parte demandante proceder a aportar los documentos como mensaje de datos, insiste en presentarlos en links en la nube que podría desaparecer eventualmente dejando sin respaldo la demanda con documentos que no puedan ser utilizados en el transcurso del proceso, siendo esencial al momento de decretar la prueba documental. Pues si en esa fecha de audiencia llegaren a tener problemas los servidores de Microsoft, no habría acceso a los mismos, no pudiendo entrar el despacho a hacer saneamientos del proceso que pudieron ser corregidos desde la presentación de la demanda. Igualmente, el Decreto 806 de 2020 no tiene autoriza el envío de archivos en la nube.
2. No se aporta el poder como mensaje de datos dirigido al juzgado en los parámetros descritos en el numeral anterior.
3. Si bien es cierto, este despacho solicitó a la parte demandante proceder a enumerar y clasificar los hechos 9, 10 y 14, se aprecia que en la subsanación

se persiste en seguir acumulando hechos dentro del numeral 9, con lo cual no se dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

De lo determinado previamente, y como quiera que no se dio cumplimiento de manera total a lo ordenado por este juzgador en auto del inmediatamente anterior, se **RECHAZA** la demanda y ordena devolver el expediente, a la apoderada de la parte actora, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

wh.

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No 0035 del 2 de marzo de 2022.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*

*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-473** informando que se aportó escrito de subsanación de demanda dentro del término otorgado por el despacho, el cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del análisis del escrito presentado por la parte actora visible de como mensaje de datos en el correo remitido el 31 de Enero de 2022, se hace necesario precisar también lo siguiente:

1. Se persiste en no estructurar de manera correcta el acápite de fundamentos y razones del derecho como imperativas antes lo reglado en el numeral 8 del art. 25 del C.P.L. y la S.S., Pues la parte demandante se limito solo a indicar de manera textual en el acápite: "artículo 53 en lo referente al tema pensional, T-832 a / 13 y recordemos que la única manera que autoriza la ley para no formular fundamentos y razones de derecho es cuando se litiga en causa propia, situación que no es la que nos ocupa.
2. Si bien se aporta un documento de recibido de documentos de COLPENSIONES no aporta el correo con el adjunto de la demanda y la subsanación de la demanda, tal como se pidió en el auto inmediatamente anterior.

De lo determinado previamente, y como quiera que no se dio cumplimiento de manera total a lo ordenado por este juzgador en auto del inmediatamente anterior, se **RECHAZA** la demanda y ordena devolver el expediente, al apoderado de la parte actora, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

wh.

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No 0035 del 2 de marzo de 2022.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 28 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-465** informando que el apoderado de la parte demandada aportó escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvasse proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por la señora JORGE ENRIQUE PRIETO identificado con cedula de ciudadanía 37.247.291 contra GRUPO DE ENERGIA DE BGOTOA S.A. E.S.P. antes EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de sus representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

No. 35 del 2 de marzo de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 28 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-567** informando que se aportó escrito de subsanación de demanda dentro del término otorgado por el despacho, el cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del análisis del escrito presentado por la parte actora visible de como mensaje de datos en el correo remitido el 31 de Enero de 2022, se hace necesario precisar también lo siguiente:

Si bien, se subsana el numeral: 1, 2.2 y 3 también lo es que:

1. Si bien es cierto, este despacho solicitó a la parte demandante proceder a enumerar y clasificar los hechos 6, 10, 11 y 12, se aprecia que en la subsanación se persiste en seguir acumulando hechos dentro de los numerales 6 y 10, con lo cual no se dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho.
2. Si bien el poder allegado por mensaje de datos esta dirigido a este operador judicial, no contiene el correo electrónico del profesional del derecho y se persiste en no determinar las pretensiones de la demanda.

De lo determinado previamente, y como quiera que no se dio cumplimiento de manera total a lo ordenado por este juzgador en auto del inmediatamente anterior, se **RECHAZA** la demanda y ordena devolver el expediente, al apoderado de la parte actora, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

wh.

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No 0035 del 2 de marzo de 2022.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. Primero (1) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-567** informando que se aportó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado por el despacho, el cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por Emma Patricia Chivatá identificada con cedula de ciudadanía 51.874.530 contra Helena Gaona Duque; Herederos determinados e indeterminados de la señora María Cristina Duque Valderrama (Q.E.P.D.)

En consecuencia, cítese a los demandados, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio y prevéngasele que debe designar apoderado para que la represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada Helena Gaona Duque en el canal digital aportado por la parte demandante, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldada en el **Decreto 806 de 2020**.

En relación a los **demás herederos determinados e indeterminados** desde aplicación al artículo 29 del C.P.T. y la S.S. se procede a nombrarles curador ad litem y se ordena el emplazamiento en los términos del Decreto 806 de 2020. Es decir, para la notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se advierte, que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

No. 035 del 2 de marzo de 2022.



---

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. veintiocho (28) de febrero de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada para el día 23 de febrero de 2022 pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del Medio Microsoft Teams Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2017-812**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez y veinte (10:20) de la mañana, fecha en la cual, este despacho proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No.035 del 2 de marzo de 2022.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de febrero de 2022, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia fijada para el día 23 de febrero de 2022 pues se presentaron fallas en el sistema de grabación del Medio Microsoft Teams. Por lo tanto, se hace necesario reprogramar una fecha de audiencia Radicado No. REF. **2018-513**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las dos y media (2:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho continuará el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 035 del 2 de marzo de 2022.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario